Nombram.to de depositario de penas de camara

En la ciu.d de Ceze zinaveinte y tres dias del mes de
Junio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante
mi el esc.no Pu.co y del ayuntam.to y testigos Parecio
press.te don Jorge Fax.do y molina depositario general y
receptor perpetuo de Rentas R.s de estau.a y dixo que
por quanto en dho su R.l titulo se le conçede la recep
toria de todas las rentas R.s que ay y hubiere y se pu
sieren en fiaeldad administrazion o arrendam.to en estau.a
y su termino y de los advitrios ympuestos y que se ym
pusieren y lo demas que del dho titulo constan a que se
refiere, y porque no puede acudir por su persona a todos
los depositos que en estau.a y su termino se ofrezen, te
niendo como tiene entera satisfazion de andres picajo
alpargatero v.no de estau.a y que tiene el abono necesario en
a que llavia y forma q. aya mexor lugar de
der.o le nombra por depositario de todas las penas de
camara, y quartas partes tocantes a la compañia de a
cavallo del R.l cons.xo de las ordenes, y gastos de just.a y de
mas q. en las causas criminales por razon del dho su ti
tulo deviere ser depositario, a quien por el suyo y a su
quenta haze el dho nombram.to y le da poder en for
ma para q. aya reçiba y cobre todas las dhas con
denaziones y de lo que reçibiere y cobrare de su carta
o cartas de pago finiquitos y lastos que valgan y
sean tan firmes como si este otorgante las diera
y otorgara y no siendo la paga ante esc.no q. della de
fee la renunzie y la exçep.n del dolo y mal engaño
pecunia y las de tal casso, y pide y suplica a sus
m.ds de la just.a y Reximi.to de estau.a le ayan
y tengan por tal depositario de dhas condena
ziones al dho andres picajo y le manden guardar
las exenziones libertades y preminenzias que